



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 409 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 325-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274805; el Expediente Administrativo N° 86-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización–, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales–, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes–, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 698-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de Agosto de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Walter Fernando MALCA JAUREGUI** – Ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica – Periodo Marzo 2012–, **Rufino JURADO MANCHA** – Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica – Periodo Marzo 2012–, **Sergio Roberto VILCHEZ LAVADO** – Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica – Periodo Marzo 2012–, y **Henry Alexander CONTRERAS LEANDRO** – Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica – Periodo Marzo 2012–; en merito a la investigación denominada: **“INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROPICIARON LA EMISION DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 244-2012-D-HD-HVCA/UP. LA MISMA QUE FUE DECLARADA NULA”**; que se llevó a cabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber propiciado la emisión y haber declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 244-2012;

Que, el procesado **Rufino JURADO MANCHA** – Ex Director de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica–, fue notificado el día 12 de Setiembre de 2014, con la Resolución Gerencial General Regional N° 698-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de Agosto de 2014 que instaura Proceso Administrativo Disciplinario, asimismo presenta su respectivo escritos S/N de fechas (07 de octubre del 2014 en la cual solicita prorroga de plazo, y; el 29 de Setiembre de 2014 presenta su Descargo); con lo que se le ha garantizado el pleno Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones–;

Que, con respecto a los procesados: **Walter Fernando MALCA JAUREGUI**, **Sergio Roberto VILCHEZ LAVADO** y **Henry Alexander CONTRERAS LEANDRO**, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 86-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, no han sido notificados con el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 409 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil–, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Rufino JURADO MANCHA**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “(...), el cargo atribuido al suscrito sería el haber participado en la emisión de la Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de Marzo del 2012, la cual fue declarada nula de oficio con Resolución Gerencial General Regional N° 1084-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, del 26 de Octubre del 2012. En la misma Resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario se reseña el itinerario procedimental seguido para emitirse la Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de Marzo del 2012, con la que se resolvió calificar el escrito de fecha 6 de Octubre del 2011, presentado por Teodoro Uchasara Maravi como Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de Abril del 2010 y seguidamente declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesta por dicho administrado contra la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP del 30 de Abril del 2010. Esto previa Opinión Legal N° 074-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ del 23 de Febrero del 2012, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica. Sin embargo, se advirtió que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP resolvió mediante Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCA/UP (el mismo órgano) un Recurso de Apelación, por lo que se habría trasgredido la norma administrativa prevista en el Artículo 209° de la Ley 27444.

(...), no obstante no individualizarse adecuadamente mi presunta participación en los hechos objeto de instrucción administrativa, se advierte únicamente que mi presunta responsabilidad administrativa estaría vinculada con la emisión de la Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de Marzo del 2012. Debe entenderse entonces, en primer lugar, que dicha Resolución Directoral fue suscrita por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, contando con la visación del Asesor Jurídico, del Jefe de Personal y del suscrito, como jefe de la Oficina de Administración.

Consecuentemente, la imputación administrativa sería el haber visado dicha Resolución Directoral. Establecido el contexto del presente proceso administrativo, evidentemente en entidades corporativas, en el que cada Funcionario es competente y entendido en el área de su competencia, resulta por demás cotidiano actuar con confianza. En el caso concreto, previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de Marzo del 2012, el Asesor Jurídico, también procesado administrativamente, emitió la respectiva Opinión Legal N° 074-2012/GOB.REG-HVCA/HDH/DAJ del 23 de febrero del 2012, sobre cuyo sustento también el área de Personal técnicamente hizo suyo dicho criterio, de tal manera que incluido al suscrito, nos indujo en error, al considerar que el Hospital Departamental de Huancavelica podía pronunciarse vía recurso de apelación respecto de una decisión emitida en la misma instancia. Ante tal opinión legal, el suscrito actuó con confianza pues técnicamente, en ese tema el entendido y especialista en dicha temática era el Asesor Jurídico, no cabiendo en todo caso cuestionar un aspecto de su labor y especialidad. De otro lado, es de tener en cuenta que dicha Resolución Directoral no causó perjuicio alguno, puesto que al haberse declarado nulo, se retrotrajo el proceso y finalmente se encausó debidamente el proceso administrativo respectivo, con lo cual se recondujo y corrigió el Iter Procesal Administrativo.

(...), no obstante el descargo efectuado, dentro del marco normativo del Artículo 233° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **solicito la prescripción del proceso administrativo disciplinario**, atendiendo a que ha transcurrido en demasía el plazo no mayor de un (1) año que establece la norma (...); ratificándose en todos sus extremos en la sustentación de su informe oral.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 409 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

Que, del descargo se tiene la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por el procesado **Rufino JURADO MANCHA**; al respecto se debe precisar que con el Informe N° 289-2013-GOB.REG.HVCA/CPAD, ingresó al despacho de la Presidencia Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 05 de Agosto de 2013, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por los procesados. A consecuencia de ello, el titular de la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 698-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de Agosto de 2014, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*. De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala *“Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)”*, Asimismo el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la Entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en estricta aplicación de los Principios de Celeridad e Impulso de Oficio dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de Agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para Instaurar Procedimiento Administrativo es desde el momento que tiene conocimiento de la Comisión de la falta Administrativa disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA;**

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 86-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 325-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 01 de febrero de 2016, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado: **Rufino JURADO MANCHA** - Ex Director de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica–, ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por haber visado la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de abril del 2010; mediante ello se le otorga la suma equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, monto que no se encuentra acorde con las disposiciones normativas vigentes, petición que tuvo como respuesta del Hospital Departamental de Huancavelica a través de la Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCS/UP, de fecha 15 de Marzo del 2012, que resuelve calificar el escrito de fecha 06 de Octubre del 2011 presentado por Teodoro Uchasara Maravi, como Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP, sin embargo se advierte que de acuerdo al Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, *establece entre otros aspectos que el Recurso de Apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el Órgano Jerárquico Superior a la emisión de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos consecuentemente el Hospital Departamental de Huancavelica órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de abril del 2010, resolvió mediante Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCS/UP, de fecha 15 de Marzo del 2012, (el mismo órgano) un recurso impugnatorio de apelación, por lo que*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 409 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

se habría transgredido la norma antes mencionada máxime si la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP, ostentaba condiciones de acto firme, en consecuencia acarrea la nulidad de dicho acto, asimismo conforme lo establece los Artículos 12° y 13° de la Ley 27444, la Nulidad de un Acto Administrativo determina la Nulidad de los Actos Posteriores y por tanto implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió el vicio; por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica es el órgano que emitió la resolución, y; dicha Institución resolvió mediante Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCS/UP, de fecha 15 de Marzo del 2012 (siendo el mismo órgano) un recurso impugnatorio de Apelación, debiendo de haber resuelto dicho recurso la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, como está prevista por la Ley N° 27444 en su (Artículo 209°) quien resuelve es el superior jerárquico. En consecuencia el procesado HA INFRINGIDO, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *"Las demás que le señale las Leyes o el Reglamento"*, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa-; que norma, Artículo 126° *"Todo Funcionario o Servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"*; Artículo 127° *"Los Funcionarios y Servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)*, Artículo 129° *"Los Funcionarios y Servidores deberán de actuar corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tenga bajo su directa responsabilidad"*; en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma, a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"*; d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*.



Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, actos de negligencia en la demora y el normal funcionamiento de la Administración Pública; por cuanto han mediado consideraciones respecto a la responsabilidad administrativa del procesado. Por haber visado la Resolución Administrativa N° 025-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de Abril del 2010; mediante ello se le otorga la suma equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, monto que no se encuentra acorde con las disposiciones normativas vigentes, petición que tuvo como respuesta del Hospital Departamental de Huancavelica a través de la Resolución Directoral N° 244-2012-D-HD-HVCS/UP, de fecha 15 de Marzo del 2012, evidenciándose un perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, habiéndose meritado los medios probatorios suficientes, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar, respecto a la responsabilidad individual administrativa del procesado **Rufino JURADO MANCHA** – Ex jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica-. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nº 409 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, Ley N° 27867 –Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por **Rufino JURADO MANCHA** – Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica–, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Treinta y Cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **Rufino JURADO MANCHA** – Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica–.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los procesados: **Walter Fernando MALCA JAUREGUI**, **Sergio Roberto VILCHEZ LAVADO** y **Henry Alexander CONTRERAS LEANDRO** en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057– Ley del Servicio Civil–”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 86-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR al Hospital Departamental de Huancavelica, a través de la Oficina de Administración y/o de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

